

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN
LOS CONSEJOS ESCOLARES DE EXTREMADURA

PREÁMBULO

La Educación es un derecho natural de todos los hombres y mujeres, cualquiera que sea su condición, y un factor básico para conseguir el progreso de la sociedad y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos. Los cambios tan profundos y constantes que se han producido durante las últimas décadas en nuestro país han repercutido en la concepción misma de la educación. La complejidad de la sociedad actual como consecuencia de una rápida evolución, las continuas transformaciones del mercado de trabajo, el desarrollo acelerado de las nuevas tecnologías de la información, la creciente influencia de los medios de comunicación en el proceso de socialización, el aumento de la diversidad como manifestación de la interculturalidad, la concepción del Estado de las Autonomías, etc., dificultan la integración en el ámbito de la participación sociocultural y el mercado de trabajo, y, por consiguiente, crean en las comunidades humanas la imperiosa necesidad de adaptarse a las nuevas realidades, exigiendo la permanencia de los saberes y la adaptación o creación de nuevas profesiones.

CONSEJOS

ESCOLARES

DE EXTREMADURA

En este sentido, la estrecha relación existente entre los aspectos educativos y la totalidad de componentes sociales, de donde se desprende la necesidad de hacer intervenir y participar en la planificación y gestión educativa a todos los sectores relacionados con la misma, tales como padres, profesores, alumnos, etc., y otras personalidades de reconocido prestigio, instituciones locales, representantes municipales y de centros escolares privados, etc.. La participación democrática de la comunidad escolar en la planificación y organización de los procesos de enseñanza en todos sus niveles, ha propiciado en el ámbito nacional, y lo mismo sucederá en nuestra Comunidad, un mayor acercamiento entre las instituciones educativas y la sociedad en la que están inmersas. Por tanto, las opiniones y sugerencias de los diferentes sectores han de tenerse en consideración por la Administración Educativa, que debe confiar en la autonomía de estos órganos y valorar sus aportaciones en forma de propuestas o contrapropuestas emanadas del consenso del mayor número posible de participantes, con la finalidad de que las actuaciones legales resulten consecuentes respecto a la demanda comunitaria.

ANTEPROYECTO DE LEY

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE EXTREMADURA

PREÁMBULO

La Educación es un derecho natural de todos los hombres y mujeres, cualquiera que sea su condición, y un factor básico para conseguir el progreso de la sociedad y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos. Los cambios tan profundos y constantes que se han producido durante las últimas décadas en nuestro país han repercutido en la concepción misma de la educación. La complejidad de la sociedad actual como consecuencia de una rápida evolución, las continuas transformaciones del mercado de trabajo, el desarrollo acelerado de las nuevas tecnologías de la información, la creciente influencia de los medios de comunicación en el proceso de socialización, el aumento de la diversidad como manifestación de la interculturalidad, la concepción del Estado de las Autonomías, etc., dificultan la integración en el ámbito de la participación sociocultural y en el mercado de trabajo, y, por consiguiente, crean en las comunidades humanas una imperiosa necesidad para acomodarse a las nuevas realidades, exigiendo una permanente actualización de los saberes y la adaptación o creación de nuevas profesiones.

En este sentido, no se puede negar, pues, la estrecha relación existente entre los aspectos educativos y la totalidad de componentes sociales, de donde se desprende la necesidad de hacer intervenir y participar en la planificación y gestión educativa a todos los sectores relacionados con la misma, tales como padres, profesores, alumnos, organizaciones empresariales y sindicales, personalidades de reconocido prestigio, instituciones locales, representantes municipales y de centros escolares privados, etc.. La participación democrática de la comunidad escolar en la planificación y organización de los procesos de enseñanza en todos sus niveles, ha propiciado en el ámbito nacional, y lo mismo sucederá en nuestra Comunidad, un mayor acercamiento entre las instituciones educativas y la sociedad en la que están inmersas. Por tanto, las opiniones y sugerencias de los diferentes sectores han de tenerse en consideración por la Administración Educativa, que debe confiar en la autonomía de estos órganos y valorar sus aportaciones en forma de propuestas o contrapropuestas emanadas del consenso del mayor número posible de participantes, con la finalidad de que las actuaciones legales resulten consecuentes respecto a la demanda comunitaria.

Todas estas circunstancias conducen a la puesta en funcionamiento de un nuevo sistema educativo más integrador, flexible y abierto, capaz de asimilar, sistematizar y mostrar la realidad que nos rodea. En este sentido, los postulados de la Reforma se basan, justamente, en la elaboración de un currículo tan elástico que, a través de la autonomía curricular y de gestión otorgada a los centros y al profesorado, permita la realización de un proyecto adaptado a las necesidades del entorno y a las características de sus propios alumnos. Desde la planificación general de la enseñanza hasta su desarrollo en los centros educativos entendidos como una comunidad vital, cuyo fin esencial consiste en proporcionar el marco específico para la educación sistemática, se deben proporcionar las óptimas condiciones para la continua interacción social.

II

En este contexto, la educación constituye un derecho básico de todos los españoles y, por tanto, corresponde a los poderes públicos la competencia que garantice las acciones necesarias para proporcionar los medios y facilitar su realización, dentro del respeto a la personalidad individual y a las costumbres y tradiciones propias. El artículo 27 de la Constitución manifiesta explícitamente este derecho de todos a la educación y consagra la responsabilidad de los poderes públicos como garantía de este derecho fundamental, mediante la programación general de la enseñanza y con la participación efectiva de todos los sectores implicados en el proceso educativo.

Hacer "efectiva" la participación no significa que los informes o dictámenes emitidos por el órgano consultivo tengan carácter vinculante para la Administración, pero es preciso, a fin de potenciar la efectividad de la participación, establecer las materias que preceptivamente requieren informe del Consejo, así como la obligación de motivar la decisión final adoptada, especialmente si es desfavorable al juicio emitido en el informe.

En consecuencia, del texto legal se desprende la voluntad del legislador para potenciar la participación ciudadana, reconocida como un valor constitucional que ha de estar presente en todas aquellas actuaciones que afecten a los legítimos derechos e intereses de la sociedad.

Con el fin de desarrollar estos principios constitucionales, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, vino

a reconocer este derecho a todos los españoles y extranjeros residentes en España, en igualdad de condiciones y sin que razones socioculturales, geográficas o económicas supusieran limitación alguna para su desarrollo, tanto en la educación básica como en niveles superiores, que les permita el desarrollo de su personalidad y la realización de una actividad útil a la propia sociedad. Se establece, pues, el principio de igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, principio que la autonomía de las instituciones para la programación general de la enseñanza y de los centros escolares para su desarrollo deben mantener y potenciar de una forma equilibrada, mostrando una especial sensibilidad hacia aquellos centros o zonas más desfavorecidos que aún no han alcanzado los niveles de calidad exigibles.

Esta Ley, tras reconocer los distintos tipos de centros públicos y privados y regular su funcionamiento y órganos de gobierno, establece en el Título II las condiciones de participación en la programación general de enseñanza, indicando que, en el ámbito nacional, el Consejo Escolar del Estado es el órgano para la participación de los diferentes sectores afectados en esta programación, y de asesoramiento respecto a los proyectos de ley propuestos o dictados por el Gobierno.

En el artículo 32 se regulan de forma explícita las funciones que corresponden al Consejo Escolar del Estado, que por analogía se hacen extensible a los Consejos Escolares Autonómicos. Si bien se destaca la función de participación de todos los sectores afectados, se considera también la importancia de la función consultiva con respecto a la programación general de la enseñanza, las normas del artículo 27 de la Constitución, los proyectos de reglamentos en materia de enseñanza, disposiciones sobre igualdad de derechos y oportunidades en este ámbito, etc. Asimismo, se dota al Consejo de la capacidad para emitir informes o propuestas sobre cualquier cuestión que se le demande o por iniciativa propia, con lo que se le reconoce la función informadora o de asesoramiento.

Finalmente, en el artículo 34 se regula la existencia de Consejos Escolares en cada Comunidad Autónoma, cuya composición y funciones deben ser objeto de regulación por una ley de la Asamblea de la correspondiente Comunidad, garantizando, en todo caso, la adecuada participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Asimismo, se contempla la posibilidad de establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al indicado anteriormente, dictando las disposiciones necesarias para su organización y funcionamiento.

La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

en su artículo 25.ⁿ reconoce a los Ayuntamientos que, entre las acciones que justifican su capacidad de actuación, se cuenta la de "participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración Educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en los órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria". Y en esta misma Ley se reconoce a otros órganos administrativos las competencias relacionadas con la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, y, en su caso, supracomarcal.

En la normativa propia de nuestra Región, concretamente en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 6º.2, apartado c), se propone "facilitar la participación de todos los extremeños en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura en un contexto de libertad, justicia y solidaridad entre todos los extremeños". Por otra parte, en los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992, se concluye que dentro del marco establecido por los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, el "Desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía".

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que ha introducido cambios muy innovadores en la estructura del sistema educativo y respecto a la autonomía curricular y de gestión de los centros escolares, con el fin de hacer realidad el principio de igualdad de oportunidades y mejorar la calidad de la enseñanza, establece que la participación de todos los sectores implicados en los procesos de enseñanza/aprendizaje es esencial para el adecuado funcionamiento de este sistema educativo, y así se recoge en el propio preámbulo cuando destaca que para conseguir los objetivos marcados es necesaria "la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, singularmente de los padres, profesores y alumnos".

Para hacer efectiva esta participación es preciso adecuar los procedimientos y la organización a la nueva realidad educativa, poniendo en funcionamiento los cauces participativos, dotando de suficiente autonomía y, por tanto, de capacidad decisoria y corresponsabilidad, a los órganos competentes en todos los niveles de programación y desarrollo de la enseñanza, propiciando un progreso educativo equilibrado que ofrezca

igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos, así como un sistema de evaluación e información que, como factor de la calidad y mejora de la enseñanza, permita la adecuación constante del sistema a las demandas sociales y a las necesidades educativas.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes viene a matizar y a impulsar la concepción participativa regulada en las leyes mencionadas anteriormente, garantizando el derecho a la educación para todos, sin discriminaciones, y consolidando la autonomía de los centros docentes mediante una organización capaz de asegurar la consecución de los objetivos de la reforma y la mejora de la calidad de la enseñanza.

Para profundizar en los aspectos relacionados con la participación en la LODE, esta Ley considera que es necesario adecuar la nueva realidad educativa a la política participativa y a la organización y funcionamiento de los centros educativos en relación con el ámbito local y territorial. Así, en el art. 3.1 dice que "Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para promocionar las actividades extraescolares y complementarias y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico donde éstos desarrollan su labor". Pero probablemente lo más interesante es la propuesta que figura en el art. 4: "Las Administraciones educativas podrán crear Consejos Escolares delimitando su ámbito territorial concreto, así como su composición, organización y funcionamiento". Ahora bien, la creación de estos Consejos implica primero la definición del ámbito territorial de su competencia, es decir, sería necesaria primero la formulación de una "Ley de estructuración territorial" o la división en verdaderos distritos educativos, dotados de infraestructura propia, que comprendieran todos los elementos o factores implicados en el proceso educativo: Centros educativos, Centros de Profesores y Recursos, Equipos Psicopedagógicos y Equipos específicos, etc.

III

En consecuencia, la presente Ley tiene por objeto, por tanto, desarrollar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura el derecho reconocido a la participación en la programación general de la enseñanza.

Partiendo de la idea de que la participación es tanto más efectiva

cuanto más propias y cercanas se sientan las necesidades a satisfacer, la Ley configura tres niveles de representatividad.

En un primer nivel se sitúa el Consejo Escolar de Extremadura, máximo organismo de representación de los sectores afectados, foro de reflexión y aportación de ideas, y órgano consultivo en materia de enseñanzas relativas a todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario, dentro del ámbito territorial de Extremadura.

En un segundo nivel podrán establecerse Consejos Escolares de Distrito, como instrumentos de participación y de coordinación entre corporaciones locales, para conformar y hacer confluir esfuerzos para la solución de problemas comunes, que podrán constituirse ajustándose a los criterios y normas reguladoras de la estructura territorial del servicio educativo en nuestra región.

Y en un tercer nivel se encuentran los Consejos Escolares Municipales, piezas básicas y fundamentales para una eficaz instrumentación de la participación de la comunidad escolar en el ámbito de la realidad más próxima a los ciudadanos.

Por consiguiente, la participación de todos los sectores afectados en la programación general de las enseñanzas en todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Aún no habiéndose producido el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de educación, se hace, sin embargo, aconsejable la creación de los Consejos Escolares en Extremadura al objeto de garantizar la más amplia y efectiva aportación de la comunidad extremeña al proceso de transferencias y al diseño, programación y ejecución de la política educativa propia cuando se asuman dichas competencias.

CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

- Artículo 1.- 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura garantizará a todos los sectores afectados, dentro del ámbito de sus competencias, el ejercicio efectivo a la participación en la programación general de la enseñanza y en la ordenación educativa, con el fin de conseguir la respuesta más adecuada a las necesidades ciudadanas.
2. La presente Ley será de aplicación a todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario.

Artículo 2.- Son objetivos de la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- a. Conseguir el acceso de todos los ciudadanos extremeños a los niveles educativos y culturales que le permitan su realización personal y social.
- b. Promover cuantas acciones sean precisas en orden a facilitar la igualdad de oportunidades educativas de los ciudadanos, grupos o territorios.
- c. Impulsar el fomento de la conciencia de identidad extremeña, mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores propios del pueblo extremeño.
- d. Potenciar todos los factores sociales y educativos cuyas mejoras repercuten en la consecución de una enseñanza de mayor calidad.

Artículo 3.- Son órganos de participación, asesoramiento y consulta en la programación de las enseñanzas los siguientes:

- a. El Consejo Escolar de Extremadura
- b. Los Consejos Escolares Municipales
- c. Los Consejos Escolares de Distrito

- Artículo 7.- Corresponden al Presidente del Consejo Escolar de Extremadura las siguientes funciones:
- a. Ostentar la representación del Consejo y dirigir su actividad y funcionamiento.
 - b. Convocar las sesiones y fijar el Orden del Día.
 - c. Presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir las votaciones en caso de empate.
 - d. Ejecutar los acuerdos del Consejo y autorizar los mismos con su firma.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESCOLAR DE EXTREMADURA

Sección primera: Carácter y órganos

- Artículo 4.- 1. El Consejo Escolar de Extremadura es el órgano superior de participación democrática en la programación general de las enseñanzas de todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como de asesoramiento y consulta respecto de los Proyectos de Ley y Disposiciones de carácter general que hayan de ser propuestos o dictados por la Junta de Extremadura en esta materia.
2. El Consejo Escolar de Extremadura estará adscrito a la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

- Artículo 5.- 1. El Consejo Escolar de Extremadura estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General.

- Artículo 8.- 2. El Consejo funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias.

Sección segunda: Del Presidente

- Artículo 6.- El Presidente del Consejo Escolar de Extremadura será nombrado por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia, de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación, y tomará posesión ante aquél.

- Artículo 7.- Corresponden al Presidente del Consejo Escolar de Extremadura las siguientes funciones:

- Artículo 10.- a. Ostentar la representación del Consejo y dirigir su actividad y funcionamiento.
- b. Convocar las sesiones y fijar el Orden del Día.
- c. Presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir las votaciones en caso de empate.
- d. Ejecutar los acuerdos del Consejo y autorizar los mismos con su firma..

- e. Dar posesión de sus cargos al Vicepresidente, Secretario General y Consejeros.
- f. Resolver, previa audiencia de los interesados, las cuestiones que se susciten por razones de representatividad de los Consejeros.
- g. Ejercer la jefatura superior del personal y de los servicios del Consejo.
- h. Ejecutar el presupuesto del Consejo, informando al Pleno y a la Comisión Permanente.
- i. Mantener las relaciones administrativas necesarias con Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.
- j. Visar las certificaciones y documentos oficiales del Consejo.
- k. Promover e impulsar las relaciones del Consejo con otras instituciones.
- l. Cualquier otra que legalmente le corresponda o no esté atribuida a otro órgano.

Sección tercera: Del Vicepresidente

Artículo 8.- El Vicepresidente del Consejo Escolar de Extremadura será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, a propuesta del Presidente y por mayoría simple de votos. Su nombramiento se realizará por Orden del Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

Artículo 9.- Son funciones del Vicepresidente:

- a. Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- b. Aquellas que otros órganos del Consejo le deleguen.

Sección cuarta: Del Pleno

Artículo 10.- 1. El Pleno del Consejo Escolar de Extremadura estará integrado por los siguientes Consejeros:

- a. Diez profesores de todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario, propuestos por los sindicatos o asociaciones profesionales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativos en

el sector y en proporción a la misma. De ellos, ocho en representación de la enseñanza pública y dos en representación de la enseñanza privada sostenida con fondos públicos. Se procurará que los profesores provengan de los distintos niveles educativos.

- b. Seis padres de alumnos, propuestos por las confederaciones, federaciones o asociaciones de padres de alumnos, en proporción a su representatividad en cuanto al número de afiliados. De ellos, cinco en representación de la enseñanza pública y uno en representación de la enseñanza privada sostenida con fondos públicos.
- c. Cuatro alumnos, propuestos por las confederaciones, federaciones o asociaciones de alumnos, en proporción a su representatividad en cuanto al número de afiliados. De ellos tres en representación de la enseñanza pública y uno en representación de la enseñanza privada sostenida con fondos públicos.
- d. Dos representantes del personal de administración y servicios de los Centros docentes, propuestos por las centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad.
- e. Seis representantes de la Administración Educativa, propuestos por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.
- f. Dos titulares de centros privados sostenidos con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.
- g. Dos representante del Consejo de la Juventud de Extremadura, propuestos por su Asamblea.
- h. Dos representantes de la Universidad de Extremadura, propuestos por su Junta de Gobierno.
- ⊖ i. Seis representantes de los Municipios extremeños, propuestos por la Federación Extremeña de Municipios y Provincias.
- ⊖ j. Seis personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación y/o la cultura en Extremadura.
- k. Dos representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en el ámbito territorial de Extremadura.

1. Dos representantes propuestos por la organización empresarial que, de acuerdo con la legislación vigente, tenga la consideración de más representativas en el ámbito territorial de Extremadura.
2. Formará también parte del Pleno el Secretario General, con voz pero sin voto.

Artículo 11.- El Consejo Escolar de Extremadura en pleno será consultado con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

- a. Programación general anual de las enseñanzas en todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario, elaborada por la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia
- b. Los Proyectos de Ley y de Disposiciones Generales en su ámbito educativo.

Artículo 12.- Corresponden al Pleno del Consejo Escolar de Extremadura las siguientes funciones:

- a. Emitir anualmente un Informe sobre la situación y estado del sistema educativo en Extremadura, en que se recoja, además, una Memoria de sus actividades. Dicho Informe y Memoria serán enviados a la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia
- b. Emitir dictámenes o informes sobre los asuntos relacionados en el artículo 11 y aquellos otros que por su trascendencia le sean sometidos a su consideración por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.
- c. Formular propuestas y sugerencias a Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia, sobre asuntos relativos a las enseñanzas de todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario.
- d. Proponer al Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia el nombramiento de Vicepresidente.
- e. Elaborar o reformar, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior y proponer su aprobación al Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia
- f. Aquellas otras que legalmente le correspondan.

- Artículo 13.-
1. Los Consejeros del Consejo Escolar de Extremadura serán nombrados por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.
 2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos durante sucesivos mandatos.
 3. Los Consejeros de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 10.1 se renovarán o ratificarán, por mitades, cada dos años. El procedimiento de renovación será establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Escolar de Extremadura.
 4. Si se produjere alguna vacante por cualquier motivo, el nuevo miembro ha de ser nombrado por el tiempo que resta del mandato de quien ha causado la vacante.

- Artículo 14.- Los miembros del Consejo Escolar de Extremadura perderán su condición por alguna de las siguientes causas:
- a. Terminación de su mandato.
 - b. Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.
 - c. Revocación del mandato o cese de quien hizo la propuesta.
 - d. Renuncia.
 - e. Inhabilitación para el ejercicio de cargo público.
 - f. Incapacidad o fallecimiento.
 - g. Cambio de representatividad de algún sector.

- Artículo 15.- El Consejo Escolar de Extremadura se reunirá, como mínimo, dos veces durante el curso escolar y siempre que lo convoque el Presidente para informar los asuntos de carácter preceptivo o los que le someta el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia, así como cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

Sección quinta: De la Comisión Permanente

- Artículo 16.- La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, que tendrá voz pero no voto, y los siguientes Consejeros:
- a. Dos en representación de los profesores.
 - b. Uno en representación de los padres de alumnos.

- c. Uno en representación de los alumnos.
- d. Uno en representación del personal de administración y servicios.
- e. Dos en representación de la Administración Educativa.
- f. Uno en representación de las personalidades de reconocido prestigio.
- g. Uno en representación de los Municipios.
- h. Uno en representación de los titulares de centros privados financiados con fondos públicos.

- Artículo 17.- La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:
- a. Designar los componentes de las Ponencias que hayan de redactar los Informes que serán sometidos a su deliberación o a la del Pleno.
 - b. Informar sobre cualquier asunto que considere procedente someter a su consideración el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.
 - c. Cuantas otras le sean asignadas legalmente.

Sección sexta: De las Ponencias

- Artículo 18.- Las Ponencias tendrán por cometido el estudio de los temas que le sean encomendados. Su número, composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Sección séptima: Del Secretario General

- Artículo 19.- El Secretario General del Consejo Escolar de Extremadura será nombrado por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia, de entre quienes ostenten la condición de funcionarios, oído el Presidente del Consejo Escolar de Extremadura.

- Artículo 20.- Son funciones del Secretario General:
- a. Preparar y cursar las citaciones y del Orden del Día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
 - b. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
 - c. Levantar acta de las sesiones.
 - d. Autenticar con su firma los acuerdos del Consejo.

Artículo 24.- El Consejo Escolar Municipal será consultado

- e. Custodiar las actas y las resoluciones de los diferentes órganos del Consejo.
- f. Recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del Consejo requiera.
- g. Ejercer la jefatura inmediata del personal y de los servicios internos del Consejo.
- h. Cualquier otra que le sea legalmente atribuida.

Artículo 25.- El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia,

Artículo 21.- En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario General será sustituido por el funcionario del Consejo que el Presidente designe.

Sección segunda: Consejos Escolares de Distrito

Artículo 26.- Podrán constituirse Consejos Escolares de Distrito, como

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES Y DE DISTRITO

Sección primera: Consejos Escolares Municipales

Artículo 27.- Reglamentariamente la Junta de Extremadura regulará la

Artículo 22.- En todos los Municipios de Extremadura en cuyo término existan, al menos dos centros educativos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal, como instrumento de participación de los sectores afectados en la gestión educativa y como órgano de asesoramiento de la Administración.

Artículo 23.- Reglamentariamente establecerá la Junta de Extremadura el número de miembros, estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal, garantizándose, en todo caso, que el número de representantes de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicio de los centros no sea inferior a un tercio del total de componentes del mismo.

Primera.- El Consejo Escolar Municipal estará formado por

Segunda.- En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Instituciones, Entidades y Organizaciones a que se refiere el artículo 10, procederán a la designación de sus representantes, remitiendo la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

- Artículo 24.- El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:
- a. Disposiciones municipales que afecten a la educación.
 - b. Propuestas municipales para la programación general de la enseñanza.
 - c. Cualquier otra cuestión educativa que el Alcalde o el Pleno del Ayuntamiento le sometan a su consulta.

- Artículo 25.- El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informes a la Administración competente sobre las cuestiones relativas al ámbito de aplicación de la presente Ley.

Sección segunda: Consejos Escolares de Distrito

- Artículo 26.- Podrán constituirse Consejos Escolares de Distrito, como instrumentos de participación y coordinación de varios municipios, ajustándose a los criterios y normas reguladoras de la territorialización del servicio educativo.

- Artículo 27.- Reglamentariamente la Junta de Extremadura regulará la composición y funciones de los Consejos Escolares de Distrito, garantizándose, en todo caso, la representación de todos los Municipios del mismo, y que el número de representantes de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicio de los centros no sea inferior a un tercio del total de componentes del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.- El Consejo Escolar de Extremadura se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Segunda.- En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Instituciones, Entidades y Organizaciones a que se refiere el artículo 10, procederán a la designación de sus representantes, remitiendo la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

Tercera.- La sesión constitutiva del Consejo Escolar de Extremadura será convocada por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia y quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él por lo menos dos tercios de sus representantes.

Cuarta.- Los Consejos Escolares Municipales deberán constituirse en el plazo de seis meses, desde la fecha efectiva del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanzas relativas a todos los niveles del sistema educativo excepto el universitario.

Quinta.- La Junta de Extremadura hará partícipe al Consejo Escolar de Extremadura del proceso de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanzas relativas a todos los niveles educativos excepto el universitario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Junta de Extremadura para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de las previsiones contenidas en la presente Ley, así como para dotar al Consejo Escolar de Extremadura de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE EXTREMADURA

El Capítulo I establece unas disposiciones generales sobre la participación en la programación general de la enseñanza y en la ordenación educativa, el ámbito de aplicación de la Ley, los objetivos de la programación general y los órganos de participación.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley presentado a Dictamen del Consejo Económico y Social de Extremadura consta de Preámbulo y Texto Articulado, con un total de 27 artículos agrupados en tres Capítulos, cinco Disposiciones Transitorias y dos Finales.

El Preámbulo, estructurado en tres grandes apartados, se refiere, en primer lugar, a la educación como un derecho natural (*sic*), estrechamente relacionado con la sociedad, la cual debe participar en la planificación y gestión educativas.

En segundo lugar, se refiere a la educación como derecho básico reconocido constitucionalmente, en sus diversos aspectos, en el art. 27, y garantizado por los poderes públicos en el apartado 5 de este precepto mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados. Como normas de desarrollo del art. 27 menciona este segundo apartado del Preámbulo la Ley Orgánica 3/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (en adelante LODE), en cuanto desarrolla, en el ámbito nacional, la participación en la programación general de la enseñanza mediante el Consejo Escolar del Estado y prevé la existencia de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma y otros de ámbito territorial distinto para garantizar la participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en el ámbito autonómico. Como normativa propia de nuestra Comunidad únicamente se hace referencia al artículo 1 del Estatuto extremeño que garantiza la participación de todos los extremeños en todos los aspectos de nuestra vida en sociedad.

Finalmente, el último apartado del Preámbulo, por un lado, considera como objeto de la Ley el desarrollo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, del derecho reconocido a la participación en la programación general de la enseñanza, configurando tres niveles de representatividad: por otro, aconseja la creación de los Consejos Escolares de Extremadura para que puedan participar en el proceso de transferencias en materia educativa y en el diseño, programación y ejecución de la política educativa propia cuando se asuman dichas competencias.

Como se ha mencionado antes, la parte dispositiva consta de 27 artículos agrupados en tres Capítulos y varias Disposiciones Transitorias y Finales.

El Capítulo I establece unas disposiciones generales sobre la participación en la programación general de la enseñanza y en la ordenación educativa, el ámbito de aplicación de la Ley, los objetivos de la programación general y los órganos de participación en la misma.

El Capítulo II se refiere al Consejo Escolar de Extremadura, mencionando su naturaleza, composición, funcionamiento y competencias.

El último Capítulo, el III, se refiere, en sus dos Secciones, a los Consejos Escolares Municipales y de Distrito.

Las Disposiciones Transitorias se refieren a la constitución del Consejo Escolar de Extremadura, a la designación de Consejeros y a la constitución de los Consejos Escolares Municipales tras la transferencia de competencias en materia educativa.

Finalmente, las Disposiciones Finales prevén el desarrollo reglamentario de la Ley y la entrada en vigor de la misma.

VALORACIONES

1.- De carácter general

Aunque el Consejo Económico y Social valora positivamente las decisiones de la Comunidad Autónoma de Extremadura que supongan una configuración de nuestro propio ordenamiento jurídico, en el caso concreto del Anteproyecto que se somete a dictamen esta valoración es más intensa porque el mismo contribuye a la creación de la infraestructura en materia de enseñanza no universitaria previendo la creación de un órgano de participación de la sociedad en esta materia. Aun teniendo en cuenta que su funcionamiento en los primeros momentos pudiera verse limitado, básicamente, a participar en el proceso de transferencias en esta materia a nuestra Comunidad Autónoma, su actuación posterior al traspaso será muy relevante no sólo porque será el órgano fundamental de participación de la sociedad sino porque contribuirá con sus funciones a la mejora de la calidad de la enseñanza en Extremadura.

Aún así, de una lectura sossegada y minuciosa del Anteproyecto deduce este Consejo Económico y Social la existencia de contradicciones de carácter formal o técnico, que sería prudente subsanar, en las funciones de este órgano y el momento

en que las puede ejercer. Valga como referencia de lo manifestado el hecho de que el Preámbulo aconseja la creación de este órgano para que la sociedad participe en el proceso de transferencias y en el diseño, programación y ejecución de la política educativa propia cuando se asuman dichas competencias. Pero si a esto se añade, de una parte, la circunstancia de que sus funciones tienen que versar sobre las materias mencionadas en el art. 11 del Anteproyecto y que sobre éstas no se pueden ejercer potestades mientras no estén transferidas, y, de otra, por ejemplo, que los Consejos Municipales no pueden entrar en funcionamiento hasta que no se transfieren las competencias en materia educativa, nos encontramos con un órgano para el que transitoriamente no están previstas sus funciones. Aunque pudiera parecer que este órgano no tiene nada que ver con el previsto en la LODE para la programación de la enseñanza, siendo más bien un Consejo Asesor de Educación previsto por una Ley de participación, el Consejo Económico y Social opina que, salvadas esas deficiencias técnicas, la creación del Consejo Escolar de Extremadura es oportuna teniendo en cuenta que, en un primer momento, puede contribuir a que el traspaso en materia educativa se realice en las mejores condiciones.

* No obstante lo anterior, el Consejo Económico y Social considera que la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza es un elemento de calidad del sistema educativo, y, por ello, la participación ha de vertebrarse no sólo a través de la Ley de Consejos Escolares, sino también mediante una futura Ley de Participación en la Educación.

La LODE, partiendo de que los postulados de programación general de la enseñanza y participación son principios correlativos, y previendo que la programación corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas que tengan competencias en esta materia, prevé órganos colegiados que garanticen esa participación y cuyo ámbito no sólo es nacional sino que puede ser también autonómico o en ámbitos territoriales distintos a este último. De acuerdo con este entramado orgánico, el Consejo observa que en el Anteproyecto se determinan las funciones que podría llevar a cabo el Consejo Escolar de Extremadura, pero falta una Disposición Transitoria que determine que algunas de ellas no se podrán realizar hasta que no sea efectivo el traspaso en materia educativa con el objeto de no partir en las del Consejo Escolar del Estado. Las funciones de los Consejos Municipales no plantean problemas porque sólo se constituirán cuando se traspasen funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria y los Consejos Escolares de Distrito se crearán de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Como segunda observación general, este Consejo tiene que dar marcha atrás en la valoración positiva que últimamente venía haciendo de los Anteproyectos que se le presentaban a Dictamen respecto al cumplimiento de las directrices sobre la

forma y estructura de los mismos aprobadas por el Consejo de Ministros con fecha 18 de octubre de 1991, toda vez que el texto a dictaminar no cumple con las reglas de técnica legislativa ni en lo relativo a la denominación de la Exposición de Motivos ni en la parte dispositiva en lo referente a las disposiciones directivas, la sistemática utilizada y la división empleada, y la parte final.

Por último, el Consejo Económico y Social ha observado que al Anteproyecto a dictaminar únicamente se adjunta parte de la legislación estatal y autonómica que regula la materia, faltando la documentación y antecedentes complementarios que todo Anteproyecto exige, tales como informes (el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura es fundamental), memorias, estadísticas, etc. Considera este CES imprescindible que, en lo sucesivo, se adjunten al Anteproyecto los antecedentes necesarios.

2.- De carácter específico

Además de las valoraciones de carácter general que se acaban de mencionar, este CES considera adecuado realizar determinadas valoraciones puntuales a los siguientes preceptos del Anteproyecto de ley por el que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura.

Exposición de Motivos

Lo que primero llama la atención a este órgano es que a la parte expositiva del Anteproyecto se le denomine *Prámbulo* en lugar de *Exposición de Motivos*, obviando las directrices de la técnica legislativa.

Como esta parte de la norma debe explicar de forma breve y concisa los objetivos que se pretenden, aludiendo a los antecedentes, a las competencias en cuyo ejercicio se dicta y a su contenido, el Consejo Económico y Social debe hacer una serie de consideraciones sobre estas cuestiones.

Aunque el *Prámbulo* del Anteproyecto es muy extenso, al objeto de la norma solo se le dedican unas líneas en el último apartado. Estas líneas parecen sorprendentes a este Consejo porque siendo el objeto de la norma "*el desarrollo reconocido a la participación en la programación general de la enseñanza*", y aun no habiéndose producido el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de educación se basa, sin embargo, "*aconsejando la creación de los Consejos Escolares en Extremadura al objeto de garantizar la más amplia y efectiva aportación de la comunidad extremeña al proceso de transferencias y al diseño, programación y ejecución de la política educativa propia cuando se asuman dichas competencias*".

Aunque, en opinión de este CES, el Consejo Escolar de Extremadura participará en la consecución de estos objetivos en los términos de la Disposición Adicional Quinta, en cambio, los Municipales no podrán participar porque sólo se constituirán cuando el traspaso sea efectivo, según dispone la Disposición Adicional Cuarta. Sin embargo, para que este órgano cumpla con el objeto para el que se crea, sería conveniente una Disposición Transitoria en los términos mencionados supra.

Como se ha mencionado antes, la redacción del Preámbulo parece a este CES algo confusa. En algún momento la educación se califica como *derecho natural*, dando la impresión de que la misma trasciende el campo de lo estrictamente jurídico para entrar en el terreno axiológico. No se puede olvidar que la educación es un derecho fundamental de configuración legal, la cual incorpora, junto a su contenido primario de derecho de libertad, una dimensión prestacional.

Pero, además, a juicio de este órgano, los párrafos aparecen inconexos, mencionando más el estado de la cuestión en el ámbito nacional que los antecedentes que llevan a la presentación de este Anteproyecto. No encuentra este órgano un hilo conductor coherente y sistemático que justifique un asunto tan relevante como es la participación de la sociedad en la educación a través de los Consejos Escolares.

Probablemente ello se deba a que el Anteproyecto parece apoyarse jurídicamente, por un lado, en el art. 6.2.c) del Estatuto extremeño, considerado, por la doctrina mayoritaria, como un precepto programático, y, por otro, en unos Acuerdos Autonómicos que en nada vinculan a la Comunidad, con independencia de que los mismos se recogieron en la Ley Orgánica 9/1992 y provocaron la reforma del Estatuto extremeño en 1994 para incluir la actual redacción del art. 13. Sin embargo, entienda este Consejo que lo que ha sucedido es que se ha omitido la mención a este precepto estatutario, pero no a su contenido que aparece, incluso, antecedido.

Esa confusión se reproduce también cuando el Anteproyecto menciona otras normas, como la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) o la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno en los Centros Docentes. La alusión a estas normas se hace para justificar una forma de participación distinta a la de la que este Anteproyecto de Ley trae causa: no es lo mismo la participación de los distintos sectores de la sociedad que la de los distintos sectores de la comunidad educativa. La primera se canaliza por los Consejos Escolares del Estado y de las Comunidades Autónomas y la segunda mediante los Consejos Escolares de Centro.

CAPÍTULO I

Artículo 1

En concordancia con lo que se manifestaba páginas atrás, parece al Consejo Económico y Social que este primer artículo debería dejar claro que lo que se pretende con el Anteproyecto es la creación de Consejos Escolares en el ámbito autonómico que canalicen la participación de la sociedad en materia educativa, evitando la impresión que da la redacción de tratarse de una Ley de participación en la educación. Estos Consejos deben crearse porque el art. 27.5 de la Constitución garantiza la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y porque la ley que lo desarrolla, la LODE, así lo prevé. Pero, aún pareciendo una ley de participación, la participación que recoge este artículo, y que como ya se dijo antes, reproduce normas programáticas como son los art. 9.2 de la CE y 6.2 del EAE, está limitada, en los términos que se manifestarán más adelante, en los siguientes artículos y, fundamentalmente, en el décimo.

En otro sentido, este órgano no considera muy acertada la referencia que se hace a la ordenación educativa, ya que la ordenación general del sistema educativo, de acuerdo con la Disposición Adicional Primera. 2 de la LODE, corresponde al Estado. Es más, según prevé el art. 32.1.f) de la misma norma es al Consejo Escolar del Estado al que hay que consultar preceptivamente en relación con la ordenación general del sistema educativo.

CAPÍTULO II

A juicio de este órgano la sistemática utilizada en este Capítulo no es muy adecuada, ya que las distintas Secciones tratan indiscriminadamente la composición, funcionamiento y competencias del Consejo Escolar de Extremadura. Parecería oportuno que se mencionaran en unas disposiciones generales, comprendidas en la Sección primera, la naturaleza de este órgano, su ámbito de aplicación, su composición, adscripción, la forma en que ejerce sus funciones y su funcionamiento. Posteriormente, en las Secciones siguientes se deberían desarrollar la composición, las normas de funcionamiento y las competencias o funciones del órgano. Sería aconsejable que la división de los Capítulos en Secciones se correspondiera con lo realmente tratado y que los artículos se titularan de acuerdo con su contenido.

El Consejo Económico y Social que se reserva el poder por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de lo que acuerde con otros órganos de nuestra Comunidad. No obstante, la creación, a propuesta del titular de la Consejería competente por razón de la materia, entre personas de reconocido

Artículo 4

En opinión del Consejo Económico y Social, sería deseable regular, más ordenadamente, la naturaleza del Consejo Escolar de Extremadura haciendo referencia a su carácter de órgano autonómico, consultivo y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria. Además, debería hacerse mención más concreta a su personalidad jurídica y autonomía orgánica y funcional.

Artículo 5

A la composición y funcionamiento se deberían referir distintos artículos y no distintos apartados de un mismo precepto, toda vez que hacen referencia a aspectos diferentes del Consejo Escolar. Además, sería conveniente que se añadiera un artículo relativo a la forma en que este órgano ejerce sus funciones, es decir, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas, ya que esta Sección primera trata sobre la naturaleza jurídica del órgano y algunos aspectos generales de su composición, funcionamiento y competencias.

4. En relación con el funcionamiento del Consejo Escolar sería aconsejable prever que éste funcionará, además de en Pleno y en Ponencias, en Comisiones. De esta forma, además de la posibilidad de una Comisión Permanente, de cuya operatividad hoy nadie duda, se podrían establecer otro tipo de Comisiones, por razón de la materia (de programación, de construcción y equipamiento, de financiación, etc.), fundamentales para un análisis más detallado de los distintos aspectos que conlleva la programación general de la enseñanza.

Artículo 6

Este CES considera que, a partir de este artículo, que inicia la Sección segunda, se debería desarrollar la composición del Consejo Escolar de Extremadura, primero, en relación con el Presidente; segundo, respecto al Vicepresidente, y, finalmente, en relación con los Consejeros. De acuerdo con ello, el art. 10 debería tratar de los Consejeros y no del Pleno, del cual, por otra parte no trata, salvo para decir que está compuesto por determinados Consejeros.

5. En relación con el nombramiento del Presidente del Consejo Escolar, parece al Consejo Económico y Social que se debería hacer por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a semejanza de lo que sucede con otros órganos de nuestra Comunidad. No obstante su elección, a propuesta del titular de la Consejería competente por razón de la materia, entre personas de reconocido

prestigio, debería contar con el apoyo de los dos tercios del Pleno del Consejo, con la finalidad de que la Presidencia de este órgano de participación cuente con el consenso de la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 7

Este Consejo, aún estando de acuerdo, en general, con las funciones atribuidas al Presidente, estima que se deberían simplificar con el objeto de no desvirtuar las que en sentido estricto corresponden al Presidente de un órgano colegiado que se rige, entre otras normas, por la Ley estatal 30/92, de 26 de noviembre. En este sentido, sería prescindible la atribución de funciones de resolución de cuestiones suscitadas por razón de representatividad o el mantenimiento de relaciones administrativas con otros órganos, respecto de las que este Consejo duda que pudiera tener competencias.

Artículo 8

En relación con la elección del Vicepresidente, sería deseable que la misma requiriera una mayoría más cualificada, como, por ejemplo, la mayoría absoluta. Si el Vicepresidente puede llevar a cabo las mismas funciones que el Presidente en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, según prevé el artículo siguiente, su elección debería estar amparada por una mayoría cualificada de votos. En cuanto a su nombramiento, sería aconsejable que se hiciera en las mismas condiciones que el del Presidente de este órgano.

Artículo 10

Como ya se observó anteriormente, la Sección que lleva este precepto no se debería intitular "Del Pleno" sino "De los Consejeros", ya que el Anteproyecto debería regular primero la composición y después el funcionamiento. Aunque el precepto menciona que el Pleno está integrado por determinados Consejeros, lo que realmente desarrolla es la representación de todas las partes que pueden intervenir en la enseñanza no universitaria.

Asentado lo anterior, este Consejo tiene que realizar algunas consideraciones:

En primer lugar, en varios apartados de este precepto, se debería sustituir la referencia hecha a "la enseñanza privada sostenida con fondos públicos" por "la enseñanza privada", ya que esta última expresión comprendería tanto la enseñanza privada concertada como la no concertada. Como ejemplos, se puede observar que en la distribución del profesorado en el apartado a), hay una exclusión del profesorado en representación de la enseñanza privada, ya que ocho estarían en

representación de la enseñanza pública y dos de la concertada. Esta misma exclusión se produce en el apartado b), distribuyéndose la representación de padres de alumnos entre enseñanza pública y concertada. En el apartado c) también falta la representación de alumnos de la enseñanza privada. El legislador autonómico no puede excluir en su normativa propia, ni siquiera en cuanto a la representación, la convivencia entre enseñanza pública y privada que la Constitución y su desarrollo legal prevén y garantizan en los términos que se merece un servicio público como es la educación. La Constitución y las leyes educativas garantizan que este servicio sea prestado por todo tipo de centros, públicos y privados, no dando carácter dominante a unos sobre los otros. En opinión de este Consejo Económico y Social, a todos los centros afectarán del mismo modo los informes, dictámenes y propuestas que el Consejo Escolar de Extremadura lleve a cabo.

En relación con el apartado a), sería conveniente la sustitución de la conjunción disyuntiva "o" en el apartado a) por la conjuntiva "y", con el objeto de dar cabida a la propuesta tanto de asociaciones sindicales como profesionales.

✱ El número de representantes sectoriales recogidos en el apartado a), que es de diez, y los representantes confederales recogidos en el apartado k), que son dos, debería equilibrarse a favor de estos últimos, quedando ocho representantes en el apartado a) y cuatro en el otro. De estos ocho representantes, seis lo serían en representación de la enseñanza pública y dos en representación de la enseñanza privada.

✱ En relación con el apartado f), parece a este CES más coherente que los dos representantes mencionados en el mismo sean incluidos en el apartado l), con la finalidad de que las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en el ámbito regional puedan proponer a cuatro representantes, equilibrándose la representación sindical y empresarial en los mismos límites.

✱ Respecto al apartado j), parece a este Consejo que la representación territorial debía proceder de los Consejos Escolares de Distrito y no de los Municipales, ya que así se representarían, de forma más global, los intereses educativos de toda la Comunidad Autónoma de Extremadura.

✱ En relación con la inclusión de 6 representantes de reconocido prestigio en el apartado j), considera el Consejo que, para evitar la ambigüedad y posible discrecionalidad, y con independencia de la regulación, se deberían establecer en la ley algunos criterios que garantizaran la objetividad en su nombramiento. Incluyéndose en el número dos representantes de los Movimientos de Renovación Pedagógica.

Como este artículo 10 se refiere a los Consejeros, sería conveniente la eliminación del párrafo segundo, ya que en los artículos 15 y 20 se recoge que el Secretario forma parte del Pleno y que tiene voz pero no voto. Su inclusión en este precepto plantea una distorsión al mezclar aspectos distintos de un órgano cuales son la composición y el funcionamiento.

Artículo 11

Este mismo problema se plantea en éste y en los preceptos siguientes al tratar de forma indiscriminada y asistemática las normas de funcionamiento en Pleno, en Comisiones y en Ponencias junto a los nombramientos de los Consejeros, período de su mandato, vacantes, terminación del mandato, etc. Pero para no ser reiterativos en este planteamiento, este Consejo Económico y Social considera oportuno dictaminar sobre el contenido de los artículos que se presentan con independencia de las cuestiones de técnica legislativa que cada uno de ellos plantee.

En este sentido, sería conveniente que el Consejo Escolar de Extremadura fuera consultado también preceptivamente en los casos de convenios y acuerdos que, en materia educativa, se proponga celebrar la Administración autonómica con otras Administraciones Públicas, así como detallar los aspectos concretos de la programación general de la enseñanza que deben ser consultados, como es el caso de la programación de puestos escolares y distribución geográfica de centros docentes, la creación de centros docentes experimentales y de régimen especial, las normas generales de construcción y equipamientos de centros, los planes de renovación e innovación educativa, la financiación de la enseñanza, etc.

✕ El CEB considera conveniente que se haga mención entre las funciones del Pleno a aquella relativa a la elaboración del anteproyecto de presupuestos del órgano, ya que en ningún precepto del texto que se dictamina se regula una cuestión tan trascendental como es la financiación de los Consejos Escolares.

A juicio de este órgano, se debería hacer una referencia, en un segundo apartado de este precepto, a la solicitud de información necesaria para el cumplimiento de sus fines que el Consejo pudiera hacer a las Administraciones Públicas, así como a la prestación del apoyo técnico que estas deben facilitar al órgano para cumplir aquellos.

Artículo 12

En relación con las funciones del Consejo Escolar de Extremadura reflejadas en el apartado b) sería conveniente que se matizase que la emisión de dictámenes o

informes lo es sin perjuicio de los que por razón de su competencia correspondan recabarse de otros órganos consultivos del Gobierno Regional.

En relación con el apartado e) a juicio de este CES sería más adecuado que el Reglamento de Régimen Interior fuera aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno, una vez elaborado o reformado por el Consejo Escolar de Extremadura.

En opinión de este CES, junto a las funciones y forma de pronunciarse el Consejo Escolar de Extremadura, se debería establecer el plazo de evacuación de los Informes del Consejo Escolar, salvo que por disposición legal se estableciera uno distinto. Además, norma elemental de funcionamiento sería la previsión de un plazo menor para los supuestos de urgencia.

Sería conveniente regular el régimen de funcionamiento del Consejo Escolar, detallando aspectos como los relativos al régimen de convocatorias, sesiones, adopción de acuerdos, etc.

Artículo 13

Sería conveniente establecer un plazo para que las organizaciones, asociaciones, federaciones, confederaciones, etc., propongan a la Consejería competente los nuevos Consejeros en los supuestos de renovación del órgano.

Artículo 16

La Sección quinta, que inicia este artículo, y en línea con lo dicho anteriormente, debería referirse a las Comisiones, regulando la Comisión Permanente y estableciendo la configuración básica de otras Comisiones que se puedan constituir por razón de la materia.

Respecto a la composición de la Comisión Permanente, se debería prever que los Consejeros que la integran fueran elegidos en el seno de cada grupo de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar.

Además en consonancia con las sugerencias efectuadas en el artículo 10 respecto a la composición del Pleno, se debería modificar la composición de la Comisión Permanente en el apartado a) de forma que de los dos miembros en representación de los profesores uno fuera propuesto por los sindicatos y Asociaciones Profesionales de carácter sectorial y el otro propuesto por las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito territorial de Extremadura.

* También en el apartado g) y en línea con lo manifestado anteriormente la representación en la Comisión Permanente debería proceder de los Consejos Escolares de Distrito y no de los Municipios.

* Por último en cuanto al apartado h) la representación de los titulares de Centros Privados deberá proceder de las Organizaciones Empresariales de carácter intersectorial más representativas en el ámbito regional extremeño.

Artículo 17

En opinión del CES, sería conveniente que las funciones de la Comisión Permanente se contemplen de forma más detallada y se sustituya la asignación legal de funciones por la asignación reglamentaria de las mismas con el objeto de que no tenga que ser una ley la que le otorgue más atribuciones.

Artículo 19

En opinión de este CES, el Secretario del Consejo Escolar debería ser nombrado previa audiencia del Pleno del Consejo Escolar de Extremadura.

Artículo 20

En relación con las funciones del Secretario del Consejo Escolar de Extremadura las mismas podrían ser ampliadas, a juicio de este Órgano, cuando así se previera reglamentariamente y no legalmente como dispone el apartado h) de este precepto.

CAPÍTULO III

Como gran acierto considero este Consejo Económico y Social la previsión recogida en la Sección primera de este Capítulo respecto a los Consejos Escolares Municipales. Con independencia de que los mismos no puedan constituirse hasta que se haga efectivo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la autonómica, como bien señala la Disposición Transitoria Cuarta, es conveniente plasmar en este Anteproyecto el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración Educativa autonómica.

Artículo 22

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se valora positivamente la constitución de Consejos Escolares Municipales como órganos consultivos y de participación de los sectores afectados en la programación y gestión educativas.

Como es sabido, por un lado, la formación de los ciudadanos no se agota en los centros sino que se proyecta en su entorno, y, por otro, una concepción descentralizada de la educación puede contribuir a mejorar la calidad de la misma.

Pero en la redacción de este precepto sería conveniente sustituir la consideración de estos Consejos como "*instrumentos*" por la de "*órganos de consulta y participación*".

Artículo 23

No comparte este Consejo Económico y Social la remisión reglamentaria que se hace respecto a la composición, estructura y funcionamiento de estos órganos. Por la trascendencia que los mismos pueden tener, se considera necesario una referencia en la ley a cómo estarán compuestos, cuáles son sus competencias y sus normas de funcionamiento. En el supuesto de que se acoja esta sugerencia, sería recomendable la remisión del nuevo texto a este CES para que pudiera pronunciarse sobre estos aspectos.

Se debería garantizar que, además de profesores, padres, alumnos y personal de administración y servicios, estuvieran representados las Organizaciones sindicales y empresariales y otros colectivos. Además, los Ayuntamientos deberían regular, mediante sus ordenanzas municipales, determinados aspectos de los Consejos para los que tendrían competencias.

Artículo 26

En los mismos términos que se señalaron antes, los Consejos Escolares de Distritos no deberían calificarse de "*instrumentos*" sino de "*órganos*" de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en cada uno de los Distritos en que se organiza territorialmente la Comunidad Autónoma de Extremadura para la prestación de los servicios educativos. En relación con esto, debería recogerse de forma nítida que el Distrito Educativo se corresponde con el ámbito territorial en el que se da una zona completa, no universitaria, y que viene a coincidir con las ocho grandes comarcas de Extremadura, cumpliendo límites provinciales.

Pero no solo es natural que se incluyera en este Anteproyecto, sino que también el mismo debería prever, aunque fuera en líneas generales, su creación, composición y competencias.

3.- EL CURRÍCULO DESDE EXTREMADURA (1).- LA ELABORACIÓN

PRESENTACIÓN

Entendiendo como currículo, en el marco de un Proyecto Educativo, la propuesta cultural para el desarrollo pleno de la personalidad, la maduración humana y la adquisición de un pensamiento crítico con el que poder interpretar, analizar y transformar nuestro mundo individual tanto como nuestro mundo social, un elemento esencial de la educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De acuerdo con lo manifestado en las primeras páginas de este Dictamen, sería conveniente que, en la Disposición Transitoria Quinta, se hiciera referencia a que, mientras no se produzca el traspaso efectivo de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, las funciones del Consejo Escolar de Extremadura se referirán a la participación en el proceso de transferencias.

No puede ignorarse que en este proceso, además de la selección expresa, también actúa una selección oculta y otra ausente que deben, en la medida de lo posible, ser controladas y reguladas en el mayor grado posible.

DISPOSICIONES FINALES

En relación con la entrada en vigor de las normas (Disposición Final 2ª) este CES viene sugiriendo en anteriores dictámenes, que la misma sea más amplia con objeto de que sea facilitado su conocimiento a los ciudadanos y partes afectadas.

ESQUEMA PARA LA REFLEXIÓN

3.1.- LA ELABORACIÓN DEL CURRÍCULO

3.1.1.- Otras fuentes del currículo

3.1.1.1.- La fuente económica

3.1.2.- La selección de contenidos

3.1.2.1.- La selección expresa

3.1.2.2.- La selección oculta

3.1.2.3.- La selección ausente

3.1.3.- La transversalidad y los valores

3.1.4.- La participación en la elaboración

3.1.4.1.- La elaboración de los P.C. como proceso

3.1.4.2.- Participación en la elaboración del Diseño Curricular Base.

3.1.4.3.- La participación en el Proyecto Curricular del Centro

3.1.5.- La participación en el control